



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3770

Aprobada en 1ª Vuelta: 25/09/2003 - B.Inf. 36/2003

Sancionada: 17/10/2003

Promulgada: 04/11/2003 - Decreto: 1430/2003

Boletín Oficial: 17/11/2003 - Nú: 4150

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- A los efectos de la presente ley se consideran bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol, cualquiera sea su graduación.

Artículo 2°.- Prohíbese la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y bajo cualquier concepto a partir de las veintidós (22) horas y hasta las ocho (08) horas del día siguiente.

Quedan exceptuados de la prohibición del presente, los locales nocturnos tipo pubs y cabarets y los bailables tipo discotecas y boites y todos aquellos locales que tengan habilitación de restaurante o de servicios de comida al plato, siempre y cuando la venta y/o suministro sean para el consumo dentro de los mismos locales.

Artículo 3°.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia la venta, consumo y/o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en la vía pública, plazas, parques, paseos y/o espacios públicos, lugares de uso común y de recreación, estadios y canchas deportivas, salvo en los casos de existencia de locales debidamente habilitados a tal fin o por vía de excepción por las autoridades competentes.

La misma prohibición regirá para los establecimientos, comercios y/o locales privados que no se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente; y también para los organismos públicos provinciales en general y los establecimientos y/o entidades de carácter privado de la educación y salud y los que revistiendo ese carácter presten servicios públicos.

Artículo 4°.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia, la venta, expendio o suministro bajo cualquier concepto de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, a menores de dieciocho (18) años de edad, en cualquier hora del día y bajo cualquier circunstancia o concepto, aun cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviera destinado a ser consumido fuera del comercio, local o establecimiento por los menores o por personas mayores de edad.

Artículo 5°.- También queda totalmente prohibida la ingesta o consumo de bebidas alcohólicas, por menores de dieciocho (18) años de edad, en cualquier comercio, local, establecimiento o predio, aun cuando las bebidas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuados en los mismos.

Quedan exceptuados de la presente prohibición los menores de dieciocho (18) años que se encuentren en locales con la misma habilitación que se requiere en el segundo párrafo del artículo 2° y que se encuentren acompañados de sus padres o sus representantes legales.

Artículo 6°.- El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier comercio, local o establecimiento en el que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, serán legalmente responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°.- Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en la provincia, deberán llevar en sus envases o etiquetas, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. Asimismo las bebidas alcohólicas que sean de elaboración provincial deberán estampar en sus envases o etiquetas las leyendas "Beber con moderación" y "Prohibida su venta a menores de 18 años", consignándose el número de la presente ley.

Artículo 8°.- Los responsables de los locales referidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley, tienen la obligación de exhibir en ellos, en lugar visible y destacado, un cartel con las siguientes leyendas: "Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años" y "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a partir de las veintidós (22) y hasta las ocho (08) hs.", consignándose el número de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Prohíbese en todo el territorio provincial el expendio, suministro y consumo de bebidas de cualquier tipo en vasos o envases de vidrio en locales nocturnos bailables tipo discotecas y boites, en los cuales los propietarios serán responsables de prestar el servicio en vasos y envases de plásticos.

Artículo 10.- Prohíbese en todo el territorio provincial la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, catación o cualquier otra forma destinada a evaluar la calidad de los productos.

Artículo 11.- Cuando un menor fuera encontrado en estado de ebriedad evidente, las autoridades lo entregarán a sus padres, tutores o encargados, o en su defecto, lo acompañarán a un Centro Sanitario Público de la localidad y/o a guardias policiales en el caso de que el menor en estado de ebriedad evidente causare disturbios o daños a su persona y /o terceros.

En el supuesto que el menor sea llevado a una guardia policial, lo será al solo efecto de resguardar al mismo hasta tanto se ubique a las personas responsables del menor, debiendo cuidarse de velar por su seguridad e integridad, en el marco del resguardo de los derechos del niño y del adolescente que consagran las Convenciones y Pactos Internacionales pertinentes y la Constitución Nacional y Provincial.

Artículo 12.- Prohíbese en todo el territorio provincial toda publicidad de consumo de bebidas alcohólicas dirigidas a menores de edad o las que en ellas utilicen directa o indirectamente a personas menores de edad.

Quedan prohibidas también las publicidades en las que no se incluya en letras y en lugar visible las leyendas "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de dieciocho (18) años".

Artículo 13.- Toda trasgresión a las disposiciones de la presente ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las autoridades de aplicación dispuestas por vía de reglamentación o ante el Tribunal Jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente ley, cualquiera de las autoridades que intervenga destacará a los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme las disposiciones de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento ni incurre en responsabilidad alguna, salvo en caso de manifiesta falsedad, lo cual lo tornará pasible de la pena de multa que se reglamente para el hecho denunciado.

Artículo 14.- El producido de las multas que originaren las infracciones a la presente ley, será destinado a los programas provinciales de prevención, control y uso indebido del alcohol y al Fondo de Reequipamiento de la Policía Provincial, en la forma y porcentajes que fije la reglamentación de la presente.

Artículo 15.- La violación de la prohibición de venta, consumo y/o suministro de bebidas alcohólicas de los artículos 2° y 3°, será sancionada con multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a sesenta mil (\$60.000), o la clausura del local o establecimiento por el término de diez (10) a noventa (90) días. En caso de reincidencia, la multa será de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a ochenta mil (\$ 80.000) o en su caso la clausura definitiva del local.

Artículo 16.- La violación de lo previsto en el artículo 4° será sancionada con multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a sesenta mil (\$60.000). En caso de reincidencia la multa será de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a ochenta mil (\$ 80.000) o la clausura definitiva del comercio, local o establecimiento.

Artículo 17.- La violación a lo previsto en los artículos 7° y 12 será sancionada con multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a ochenta mil (\$ 80.000), siendo responsables los dueños de la marca correspondiente a la bebida alcohólica de que se trate y en el caso del artículo 12 serán responsables el anunciante y la empresa publicitaria.

Artículo 18.- La violación a la obligación prevista en el artículo 8° será sancionada con multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a ochenta mil (\$ 80.000).

Artículo 19.- La violación a lo previsto en el artículo 9° será sancionada con multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a sesenta mil (\$ 60.000). En caso de reincidencia la multa será de cuarenta mil (\$ 40.000) a sesenta mil (\$ 60.000) o la clausura definitiva del local.

Artículo 20.- La violación a lo previsto en el artículo 10 será sancionada con multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a cien mil (\$ 100.000) y además se impondrá la clausura del local y/o establecimiento donde se produjeran los hechos por el término de hasta ciento ochenta (180) días.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*